

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno	
Proceso	EJECUTIVO MIXTO	NIT/CC/TP
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7
Demandada	REMY IPS S.A.S	900.589.178-5
Demandada	CAROLINA HOLGUÍN TAFUR	38.602.612
Demandado	JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ	71.339.106
Corre	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2021-00359-00	

Sin perjuicio de que se evite su consumación con la prestación de la caución que se tiene fijada a petición de la codemandada REMY IPS S.A.S, el Juzgado por solicitud de la parte actora,

RESUELVE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

1) EL EMBARGO DE LOS DINEROS que por concepto de depósitos en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, depósitos fiduciarios, CDAT y/o cualquier otro depósito o disponibilidades que figuren a nombre de REMY IPS S.A.S. en las siguientes entidades financieras:

- a) Bancolombia cuenta corriente No. 260021
- b) Davivienda cuenta corriente 020891-121513
- c) Banco de Occidente cuenta corriente 850005
- d) Scotiabank Colpatria S.A. cuenta de ahorros y corriente 008116 y 015822.

2) EL EMBARGO DE LOS DINEROS que por concepto de depósitos en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, depósitos fiduciarios, CDAT y/o cualquier otro depósito o disponibilidades que figuren a nombre de los Srs. Juan Carlos Trujillo Velásquez C.C. 71.339.106 y Carolina Holguín Tafur c.c. 38.602.612 respectivamente en las siguientes entidades financieras:

- a) Bancoomeva
- b) Banco de Occidente
- c) Banco Davivienda
- d) Banco de Bogotá
- e) Scotiabank Colpatria
- f) Bancolombia

Se limitan las medidas de los numerales 1 y 2 a la suma de \$1,400'000,000 (Mil cuatrocientos millones de pesos m.l.) art. 593 ordinal 10 del Código General del Proceso.

3) EL EMBARGO y SECUESTRO DE LOS INMUEBLES de propiedad de los codemandados Juan Carlos Trujillo Velásquez y Carolina Holguín Tafur:

a) Matrícula 370-287620 de la Oficina de Registro de II.PP. de Cali.

b) Matrícula 132-31216 de la Oficina de Registro de II.PP. de Santander de Quilichao.

c) 370-360244 de la Oficina de Registro de II.PP. de Cali, de propiedad de la mencionada señora Carolina Holguín T.

4) EL EMBARGO y SECUESTRO DE LAS ACCIONES que en FAUSOL S.A.S. Nit. 901.464.995-2 sean de propiedad de los demandados Srs. Juan Carlos Trujillo Velásquez y Carolina Holguín Tafur.

Líbrese oficio al señor representante legal de esa sociedad para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. Art. 593 ordinal 6º del Código General del Proceso.

No obstante lo previsto en la citada norma, pero porque así lo pide la parte actora, notifíquese la medida también a la Cámara de Comercio de Bogotá.

5) EL EMBARGO y SECUESTRO de los vehículos de placas:

a) IJM 203 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá, de propiedad de los demandados Srs. Juan Carlos Trujillo Velásquez y Carolina Holguín Tafur.

b) FOK 670 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá, de propiedad del demandado Sr. Juan Carlos Trujillo Velásquez.

c) GBT 713 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá, de propiedad, de propiedad de la demandada Sra. Carolina Holguín Tafur.

d) FPQ 435

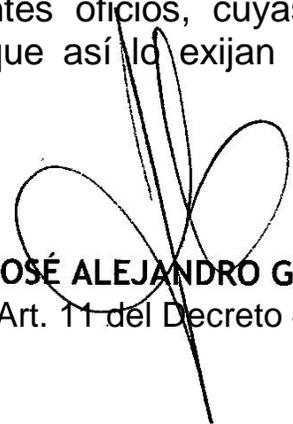
- e) JDM 369
- f) GLS 268
- g) DQU 067
- h) GLS 282
- i) IWU 447
- j) FOY 839
- k) FOV 755
- l) SNW 973

Los anteriores de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá, a excepción del último mencionado que corresponde al Tránsito de Sabaneta, de propiedad de la demandada REMY IPS S.A.

Líbrense los correspondientes oficios, cuyas expensas de inscripción o registro en las entidades que así lo exijan corre por cuenta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 213 del 16 de diciembre de 2021.*

*Luz Nelly Henao Restrepo*

Notificadora